

RESOLUCIÓN No. **8115** DE 2026

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7987 de 2025"*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 7987 del 23 de octubre de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) aprobó una solicitud de modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– presentada por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**. Es menester aclarar que dentro de las condiciones que fueron aprobadas en la referida Resolución CRC 7987 de 2025 no se incluyó la publicación (en la OBI de **HABLAME**) de un cargo de acceso regulado por terminación de mensajes SMS en su red. Tal como se expone con detalle más adelante, este cargo regulado solo aplica para la terminación de mensajes SMS en las redes de los proveedores de redes y servicios móviles.

La Resolución CRC 7987 de 2025 fue notificada personalmente por medio electrónico a **HABLAME** mediante correo del 28 de octubre del mismo año. Dentro del término concedido para el efecto, **HABLAME** interpuso recurso de reposición a través del escrito con radicado 2025827517 del 12 de noviembre de 2025¹.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **HABLAME** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Comisión debe admitirlo y proceder con el estudio de fondo de cada uno de los cargos allí planteados.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito de recurso de reposición, **HABLAME** solicitó a la CRC que *"revoque su decisión de no aprobar el cobro de cargos de acceso por los mensajes cortos de texto que terminan en la red de HABLAME, específicamente en la numeración de servicios con NDC 940 (...)".* Además, **HABLAME** pidió que se corrija la parte considerativa de la Resolución CRC 7987 de 2025 con respecto a una norma que, en su opinión, fue erróneamente incluida por la CRC.

En este contexto, a continuación, se presentarán los argumentos planteados por **HABLAME** en su recurso y las consideraciones de la CRC sobre el particular:

2.1 Sobre los argumentos planteados por HABLAME en los acápites denominados "HECHOS RELEVANTES" y "FUNDAMENTOS"

HABLAME señala que mediante las Resoluciones 5389 de 2018 y 7695 de 2025 la CRC le asignó numeración no geográfica para servicios con NDC 940, destinada a la provisión de contenidos y

¹ El término de diez (10) días hábiles del que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para interponer el recurso de reposición, finalizaba el 12 de noviembre de 2025.

aplicaciones. Así, dice, en ejercicio de su derecho de interconexión, agregó que ha dispuesto su red para cursar tráfico proveniente de otras redes.

HABLAME alega que la decisión de la CRC, contenida en la Resolución CRC 7987 de 2025, desconoce la naturaleza jurídica y técnica de **HABLAME**, quien no ostenta la condición de operador móvil y cuya numeración no corresponde al Plan Nacional de Numeración Móvil. Al respecto, insiste en que, en su calidad de PRST, le fue asignada una numeración no geográfica para servicios (NDC 940).

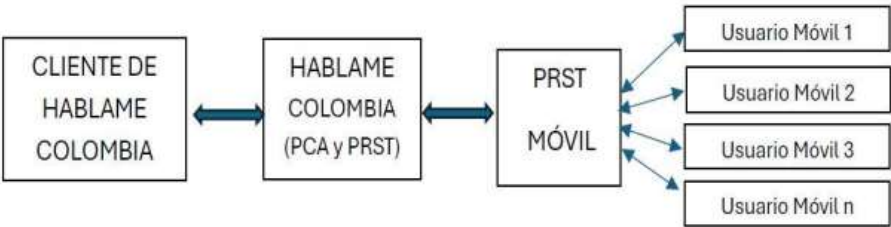
En opinión de **HABLAME**, la Resolución CRC 7987 de 2025 desconoció el régimen de habilitación general y el principio de neutralidad tecnológica. Esto toda vez que **HABLAME** está habilitada para prestar servicios de telecomunicaciones bajo la figura de PRST. Además, según **HABLAME**, el hecho de cursar mensajes por su red no la convierte en operador móvil ni fundamenta que se le excluya del reconocimiento de los cargos de acceso que resulten aplicables.

HABLAME reitera que los mensajes cortos de texto (SMS) que terminan en su red no pueden ser tratados como terminaciones móviles. Precisa sobre ello que la numeración NDC 940 no puede enmarcarse como móvil y tampoco puede catalogarse como numeración geográfica.

En el marco del principio de remuneración justa y no discriminatoria, **HABLAME** agrega que existen otros PRST con numeración no geográfica que reciben tráfico de mensajes. Por lo tanto, asegura, lo decidido en la Resolución CRC 7987 de 2025 es una condición discriminatoria entre operadores interconectados.

HABLAME sostiene que los cargos de acceso compensan el uso de recursos de red en la terminación de tráfico. En consecuencia, alega que el hecho de contar con infraestructura y capacidad de interconexión, que es utilizada para entregar mensajes, justifica la remuneración reclamada. En concreto, **HABLAME** advierte que recibe tráfico por la numeración 940, por lo que tiene derecho a recibir el pago del peaje por el uso de su red. Lo anterior, ya que, según menciona, tiene *"costos, tales como Cargos de acceso que se pagan otros PRST, costos de transmisión, arrendamiento de área y energía y demás costos administrativos propios de la operación"*.

Después de exponer los anteriores fundamentos en su recurso, **HABLAME** explica el esquema técnico y el análisis de los costos que intervienen en su modelo de negocio. Para el anterior efecto, incorpora los siguientes diagramas en su escrito de reposición:



Gráfica 1. Diagrama topológico suministrado por HABLAME del flujo de los mensajes SMS extremo a extremo encaminados a la numeración NDC 940.



Fuente: Respuesta de HABLAME recibida con radicado 2025811666.

Gráfica 2. Diagrama topológico suministrado por HABLAME del flujo de los mensajes SMS extremo a extremo encaminados a la red de los PRSTM.



Fuente: Respuesta de HABLAME recibida con radicado 2025811666.

Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por **HABLAME**, página 3.

Con base en el anterior esquema, **HABLAME** incluye en su recurso de reposición un cuadro que resume los actores que intervienen en el negocio, junto con su descripción y rol, así:

Actor	Descripción	Rol
Cliente de Hablame Colombia	Empresa o entidad que contrata el servicio de envío de SMS.	Genera y paga por los mensajes enviados.
Hablame Colombia (PCA y PRST)	Suministra la plataforma tecnológica que gestiona la numeración con NDC 940 y garantiza la existencia de una conexión con los operadores móviles.	Intermediario técnico y comercial.
PRSTM	Operadores móviles del país (Claro, Tigo, Movistar y Wom). Actores que reciben un cargo de acceso por los mensajes que reciben en su red y en consecuencia deberían pagar igualmente un cargo de acceso por los mensajes que se originan en su red con destino a la red de Hablame y que terminan en la numeración con NDC 940	Entregan los SMS a los usuarios móviles finales.
Usuarios móviles	Destinatarios de los SMS.	Receptores del servicio.

Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por **HABLAME**, página 4.

En su escrito de reposición, **HABLAME** identifica y explica los costos aproximados por cada SMS involucrados en el esquema expuesto y los divide en las siguientes tres categorías: (i) Costos de interconexión/terminación de SMS; (ii) Costos de recursos de red (NDC 940); y (iii) Costos de plataforma y operación (PCA y PRST de **HABLAME**).

Finalmente, **HABLAME** considera que la ausencia de remuneración por la terminación de mensajes de texto en numeración 940 genera una asimetría regulatoria que *"desincentiva la inversión en infraestructura nacional y la adopción de nuevas tecnologías"*.

Con base en todo lo anterior, **HABLAME** solicita a la CRC que: (i) en el marco del principio de transparencia regulatoria, analice la naturaleza del servicio prestado por **HABLAME** a la luz de su habilitación y numeración asignada; y (ii) revoque la decisión contenida en la Resolución CRC 7987 de 2025 de no aprobar el cobro de cargos de acceso por los mensajes cortos de texto que terminan en su red, específicamente en la numeración de servicios con NDC 940.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en los fundamentos objeto de estudio, la CRC considera oportuno recordar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 135 de la Resolución CRC 7811 de 2025, **HABLAME** envió a la CRC una actualización de su OBI, recibida por esta Comisión el 29 de agosto de 2025 con radicado No. 2025820697. En esa oportunidad, **HABLAME** puso a consideración de la CRC varios ajustes de su OBI, entre los que se encontraba la adición de un cobro de cargo de acceso para los SMS que terminen en la numeración no geográfica con el NDC 940 asignada a **HABLAME**. En efecto, **HABLAME** incorporó un cobro adicional por concepto de *"(...) el cargo de acceso por los mensajes cortos de texto (SMS) que terminan en la red de HABLAME COLOMBIA, específicamente en la numeración no geográfica con NDC 940"*, de la siguiente forma:



Fuente: Formato de OBI remitido por **HABLAME** el 29 de agosto de 2025 con radicado CRC No. 2025820697.

Para efectos de resolver el cargo es del caso recordar que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en la OBI se definen los elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e

interconexión. En línea con lo anterior, el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 determina el contenido de la OBI; en concreto, el párrafo 1º del artículo citado, subrogado por el artículo 14 de la Resolución 6522 de 2022, dispone de manera expresa que los proveedores no podrán incluir en la OBI condiciones adicionales a las señaladas en la mencionada disposición. Sin embargo, el párrafo 2º del mismo artículo aclara que el acuerdo entre las partes deberá contener, como mínimo, los elementos que hacen parte de la OBI; **lo que implica que las partes podrían pactar cargos, remuneraciones o aspectos adicionales a ese contenido mínimo, específicamente para los mensajes cortos de texto (SMS) que terminen en la numeración no geográfica con el NDC 940.**

Lo expuesto permite aclarar que en la Resolución CRC 7987 de 2025 no se le prohibió a **HABLAME** que cobrara o pactara, con su contraparte, cargos de acceso o remuneraciones, no reguladas, por el concepto que describe en su recurso de reposición. En la referida resolución lo que hizo la Comisión fue no aprobar la inclusión, en la OBI respectiva, de un cargo de acceso regulado definido para otro tipo de terminación en redes móviles, que no le aplica a **HABLAME** y que, por lo tanto, para el regulador no resulta posible establecer una extrapolación de dicho precio, de manera pura y simple como pretende el recurrente.

La obligación de la CRC de aprobar el contenido de la OBI se limita única y exclusivamente a su contenido mínimo. Dicho de otra forma, la Comisión no tiene la facultad de aprobar aspectos o puntos diferentes al contenido de la OBI regulado de manera expresa en los artículos referenciados.

Esto permite enfatizar que, en virtud del párrafo 2º del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución 6522 de 2022, no les está prohibido a las partes de una relación de acceso, uso e interconexión pactar, en el respectivo acuerdo o contrato, cargos, remuneraciones o aspectos adicionales al contenido mínimo incluido en la OBI. Con todo, cabe recordar que los cargos o remuneraciones adicionales que **HABLAME** eventualmente pacte con sus contrapartes, para los mensajes cortos de texto (SMS) que terminen en la numeración no geográfica con el NDC 940, deben estar siempre orientados a costos eficientes².

Una vez aclarado lo anterior, es menester recordar que el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3º de la Resolución CRC 7007 de 2022, regula los cargos de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en las redes respectivas. Del texto del mencionado artículo se extrae que los referidos cargos de acceso se incluyen en la OBI para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un proveedor de red y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4.3.2.10. CARGOS DE ACCESO PARA TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS).

4.3.2.10.1. Todos los **proveedores de redes y servicios móviles** deberán **ofrecer** a los demás **proveedores de redes y servicios móviles** un cargo de acceso para la **terminación de mensajes cortos de texto (SMS)** en sus redes, que no podrá ser superior a:

(...)” (NFT).

En complemento de lo anterior, en la Resolución CRC 7987 de 2025 la Comisión puso de presente que, de conformidad con el inciso 4.3.2.10.2. del artículo 4.3.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7753 de 2025, a partir del 1 de mayo de 2025 la remuneración a los PRSTM por parte de otros PRSTM, por concepto de la utilización de sus redes para la terminación de mensajes cortos de texto, se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas allí dispuestas en caso de que exista un desbalance identificado en la conciliación del tráfico entrante y saliente.

² Resolución CRC 5050 de 2016. Artículo 4.1.1.3.3. Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 18 de la Resolución CRC 6522 de 2025, dispone que los PRSTM deberán ofrecer a los integradores tecnológicos (IT) y proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA), para efectos de remunerar la utilización de la red del PRSTM en relación con la provisión de mensajes cortos de texto (SMS), los valores de cargos de acceso máximos vigentes a los que hace referencia el artículo 4.3.2.10. ya analizado.

De la interpretación armónica de los artículos 4.3.2.10. y 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 se extrae que esos cargos de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) son **regulados**. Además, estos son incorporados en la OBI únicamente para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un PRSTM. Así, con base en el análisis realizado en la Resolución CRC 7987 de 2025, y de conformidad con lo afirmado por **HABLAME** en su recurso de reposición, para esta Comisión es claro que **HABLAME** no tiene la calidad de PRSTM. Por lo tanto, resulta jurídicamente inviable la aprobación del concepto objeto de discusión, en la forma en la que **HABLAME** lo incluyó en su OBI.

En otras palabras, en este caso la Comisión no puede aprobar la aplicación e inclusión en la OBI de **HABLAME** de un cargo de acceso, que está expresamente regulado en los artículos ya descritos de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que su aplicación está delimitada a los eventos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un PRSTM. Aceptar lo contrario supondría vulnerar el principio de inderogabilidad singular del reglamento³, ya que la postura del recurrente implicaría aplicar el régimen regulatorio general a un supuesto de hecho distinto al previsto en este y, por ende, para el cual el mismo no resulta empleable.

Por las anteriores razones, la Resolución CRC 7987 de 2025 no desconoció el régimen de habilitación general y el principio de neutralidad tecnológica. Por el contrario, en el numeral 4.2.1. de la Resolución CRC 7987 de 2025 se analizó de manera concreta y clara la habilitación y calidad de **HABLAME**⁴. Así, fue en virtud de su habilitación que la inclusión del cargo regulado objeto de controversia no fue aprobado.

Frente a la supuesta vulneración del principio de remuneración justa y no discriminatoria, la CRC concluye que lo decidido en la Resolución CRC 7987 de 2025 no apareja la vulneración del mentado principio, toda vez que **HABLAME** no tiene derecho a recibir una remuneración que está regulada en favor de los PRSTM. En otras palabras, la salvaguarda del principio en mención no hace forzosa la aplicación de una disposición normativa a un supuesto de hecho distinto al que la misma regulación prevé. Por lo tanto, lo decidido en la Resolución CRC 7987 de 2025 no implica una supuesta condición discriminatoria entre operadores interconectados.

Por lo expuesto, los cuestionamientos propuestos por **HABLAME** no tienen vocación de prosperar y, en este sentido, se mantendrán las condiciones fijadas en la Resolución CRC 7987 de 2025, respecto de la no aprobación de la inclusión en su OBI de un valor de cargo de acceso **regulado** por terminación de mensajes SMS en su red.

2.2 Sobre los argumentos planteados por HABLAME en el acápite denominado “CORRECCIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN”

HABLAME señala que en el numeral 4.2.1 de la Resolución CRC 7987 de 2025, la Comisión hizo referencia al artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁵. No obstante, **HABLAME** alega que el mencionado artículo 4.1.2.10 no tiene relación con el tema que era objeto de decisión por

³ Sobre este principio ver: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) CONSEJERO PONENTE: GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES. También se puede consultar: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2024-00038-00 (ACUMULADO) Demandante: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS Demandado: ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO – DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR 2024-2027. ACLARACIÓN DE VOTO

⁴ Numeral 4.2.1. de la Resolución CRC 7987 de 2025: “De hecho, **HABLAME** en su OBI presentada registra que posee red fija e indica que no posee red móvil, así como tampoco red de transporte. Adicionalmente, el Registro TIC de **HABLAME**, identificado con NIT 900994857, evidencia que no ofrece servicio móvil alguno (no presenta ningún servicio de Telefonía Móvil Celular, PCS, ni Telefonía Móvil Virtual, así como tampoco Telefonía Móvil Rural), sino que, de manera concordante con las evidencias recopiladas, su registro TIC indica que los servicios ofrecidos corresponden a Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC larga Distancia y TPBC Local y Local Extendida) y servicio de Telefonía IP, este último dentro de la categoría de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos”.

⁵ **HABLAME** se refiere, de manera concreta, al siguiente párrafo incluido en la página No. 7 de la Resolución CRC 7987 de 2025: “(...) En cuanto al cargo de acceso sometido a consideración, esta Comisión aclara que los cargos de acceso por mensajes SMS se incluyen en la oferta básica únicamente para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un proveedor de red y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), tal como lo indica el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 7007 de 2022”.

parte de la Comisión (remuneración de los cargos de acceso) sino que, por el contrario, regula las causales de terminación de los acuerdos de interconexión.

Por lo anterior, **HABLAME** solicita a la CRC que corrija la parte considerativa señalada de la Resolución CRC 7987 de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en el cargo en estudio, la CRC considera oportuno indicar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En efecto, la Comisión encuentra que cometió un error formal de digitación del texto resaltado en negrilla en el siguiente párrafo, contenido en la página No. 7 de la Resolución CRC 7987 de 2025:

“En cuanto al cargo de acceso sometido a consideración, esta Comisión aclara que los cargos de acceso por mensajes SMS se incluyen en la oferta básica únicamente para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un proveedor de red y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), tal como lo indica **el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016**, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 7007 de 2022”. (NFT)

Al respecto, el error se concreta en la digitación o referencia al artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues lo correcto es hacer alusión al artículo 4.3.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que, en efecto, fue modificado por el artículo 3° de la Resolución CRC 7007 de 2022. Por lo tanto, se corregirá el error identificado en el sentido de ajustar el mencionado párrafo de la Resolución CRC 7987 de 2025, el cual quedará así:

“En cuanto al cargo de acceso sometido a consideración, esta Comisión aclara que los cargos de acceso por mensajes SMS se incluyen en la oferta básica únicamente para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un proveedor de red y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), tal como lo indica el artículo 4.3.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3° de la Resolución CRC 7007 de 2022”.

Esta corrección no cambia el sentido material de la decisión contenida en la Resolución CRC 7987 de 2025.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7987 del 23 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 2. Negar la petición planteada por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en relación con la solicitud de incluir en su OBI un cobro regulado de cargo de acceso por los mensajes cortos de texto que terminan en su red, específicamente en la numeración de servicios con NDC 940, por lo expuesto en el numeral 2.1. de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Acceder a la petición planteada por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en relación con la corrección de la parte considerativa de la Resolución CRC 7987 del 23 de octubre de 2025. Como consecuencia de lo anterior, aclarar la parte considerativa de la Resolución CRC 7987 del 23 de octubre de 2025, en los términos expuestos en el numeral 2.2. de la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará de la siguiente forma en el párrafo respectivo:

“En cuanto al cargo de acceso sometido a consideración, esta Comisión aclara que los cargos de acceso por mensajes SMS se incluyen en la oferta básica únicamente para los casos de terminación de SMS en redes de servicio móvil que sean operadas por un proveedor de red y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), tal como lo indica el artículo 4.3.2.10. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3° de la Resolución CRC 7007 de 2022”.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

C.C.C 14/01/2026 Acta 1550

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Celso Andrés Forero F., Carlos José Bermúdez Pulido, Óscar Mauricio Gómez.